



RAD: 08001311000-2022-00540-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS.

DEMANDANTE: GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA.

DEMANDADO: DIANA CRISTINA RIVERA GUTIERREZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

Del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que el poder obrante a folio 01 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o de la ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se indica en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física que tenga las partes recibirán notificaciones personales.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física.

Así mismo, deviene de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se indique la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría



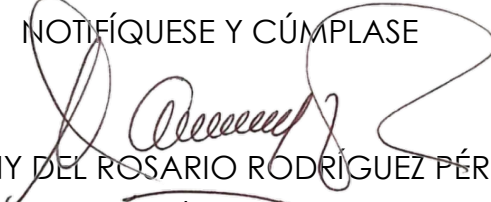
por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.